



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-328/2024

PARTE ACTORA: MARITZA
DEYANIRA BASURTO BASURTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA
ROO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: IRENE BARRAGÁN
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹ promovido por **Maritza Deyanira Basurto Basurto**,² por su propio derecho y en su calidad de Diputada en la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, mediante el cual impugna la sentencia de cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³, en el expediente JDC/021/2024, mediante la cual confirmó el acuerdo de veintiuno de

¹ En adelante podrá referirse como juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

² En adelante podrá referirse como parte actora o parte promovente.

³ En adelante podrá referirse como TEQROO.

marzo del año en curso del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴, en el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-035/2024 que reenvió para el conocimiento del órgano competente de Movimiento Ciudadano la queja interpuesta por la actora por presuntos actos de violencia política en razón de género contra las mujeres⁵.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto	3
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y estudio de fondo.....	8
R E S U E L V E	19

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que fue correcto que el Tribunal responsable confirmara el reenvío de la queja de la actora por actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género al órgano competente del partido Movimiento Ciudadano para su conocimiento, ya que dichos actos se relacionan con la vida interna de dicho instituto político, en particular, con la participación de la actora en su calidad de militante en la definición de candidaturas a diputaciones y presidente municipal en el marco del actual proceso electoral en curso.

⁴ En adelante podrá verse referido como IEQROO.

⁵ En adelante podrá abreviarse como VPG



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Procedimiento especial sancionador en materia de VPG.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro⁶, la actora promovió un procedimiento especial sancionador en contra de José Luis Pech Vázquez, en su calidad de Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano⁷ en Quintana Roo; José Luis Pech Galera y Jacobo David Cheja Alfaro, en su calidad de Delegado Nacional del Partido MC en Quintana Roo, por incurrir en conductas que en su estima constituían violencia política en contra de las mujeres en razón de género⁸ en sus vertientes simbólica, verbal y psicológica.

2. **Solicitud de medidas cautelares.** Dentro del referido procedimiento, la actora solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección para el cese oportuno de la conducta denunciada, ante el temor fundado por su vida e integridad física.

3. **Cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-035/2024.** El veintiuno de marzo, el IEQROO emitió acuerdo en el que determinó que el escrito presentado por la actora primigenia, no correspondía a un procedimiento especial sancionador⁹ y ordenó aperturar cuaderno de

⁶ En adelante todas las fechas harán referencia al año en curso, salvo precisión contraria.

⁷ También podrá referirse por sus siglas MC.

⁸ En lo subsecuente VPG.

⁹ O por su abreviatura PES.

antecedentes, asimismo, determinó que le correspondía al partido Movimiento Ciudadano¹⁰ conocer respecto a los hechos denunciados, toda vez que guardaban relación con la vida interna del referido instituto político.

4. **Demanda local.** El veintiséis de marzo, la actora promovió juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo antes referido, además, hizo valer la falta de pronunciamiento por parte del IEQROO respecto de las medidas cautelares y de protección solicitadas, el cual, fue radicado bajo el expediente JDC/021/2024.

5. **Acuerdo de medidas cautelares.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro el TEQROO otorgó las medidas cautelares solicitadas por la actora y determinó que las medidas estarían vigentes hasta que la autoridad que conociera del asunto lo determinara.

6. **Acto impugnado.** El cinco de abril, el TEQROO dictó sentencia en el juicio JDC/021/2024, mediante la cual determinó confirmar el acuerdo de fecha veintiuno de marzo emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo en el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-035/2024.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Presentación de la demanda.** El nueve de abril, la actora presentó ante el tribunal local, escrito de demanda en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

¹⁰ En adelante podrá referirse por sus siglas MC.



8. **Recepción y turno.** El dieciséis de abril siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-328/2024, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con actos de presunta violencia política cometida en perjuicio de una persona que ostenta con la calidad de Diputada local y ex militante de un partido político, atribuida a dirigentes estatales de dicho instituto político en el Estado de Quintana Roo; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y h) y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, asimismo se mencionan los hechos en que se basan la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

14. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada a la actora el seis de abril de dos mil veinticuatro¹², por lo que, si la demanda se presentó el nueve de abril, es notorio que su presentación fue oportuna.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, porque respecto a la legitimación de la promovente ella acude a esta instancia por propio derecho y, en su calidad de Diputada en la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, quien además fue parte actora en

¹¹ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

¹² Verificable a foja 271 del expediente accesorio.



el juicio primigenio; aunado a que, se estima que cuenta con interés jurídico, pues pretende que se revoque la sentencia impugnada por considerarla contraria a sus intereses.

16. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

17. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios federales en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y estudio de fondo

Pretensión y agravios

18. La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia controvertida, para se deje sin efectos la remisión de su denuncia primigenia al órgano interno competente del Partido Movimiento Ciudadano y, en su lugar, se ordene que conozca de ella el IEQROO.

19. Como sustento de su pretensión la actora realiza un único agravio el cual se analiza enseguida:

Omisión del TEQROO de juzgar con perspectiva de género al convalidar la remisión de la denuncia por VPG a la instancia partidista ya que esta sí debe ser del conocimiento del IEQROO.

20. La actora señala que el Tribunal local no tomó en consideración que al ser el partido quien conozca de los hechos denunciados, es lógico que determine su inexistencia, por ende, a decir de la actora, deben ser

órganos imparciales y que no se encuentren viciados quienes deben conocer de su queja.

21. Además, señala que el IEQROO debió conocer de su queja porque ella ya no pertenece al partido político y uno de los denunciados, José Luis Pech Galera no forma parte del partido.

22. Asimismo, refiere que son incorrectas las consideraciones del Tribunal responsable en el sentido de que los hechos denunciados guardan relación con la vida interna del partido y la postulación de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, ya que en la denuncia hizo valer conductas denigrantes, burlas, comentarios misóginos, sexistas, despectivos y amenazas a su persona, actitudes groseras y machistas que le hicieron pasar vergüenza y humillación y todo ello no guarda relación con el ámbito del partido Movimiento Ciudadano, sino que se le infligieron por el solo hecho de ser mujer.

23. Por ello, aduce la actora que el TEQROO debió determinar que la competencia para conocer de su queja era del Instituto local, ya que, de lo contrario, se violenta la integridad del proceso democrático y el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia.

Contexto de la impugnación y consideraciones de la autoridad responsable

24. Previo a calificar los agravios, es pertinente exponer someramente el contexto de la controversia.

25. El veintiuno de marzo del año en curso la actora presentó una queja ante el IEQROO como un procedimiento especial sancionador en contra de José Luis Pech Valero, Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano



en Quintana Roo, José Luis Pech Galera, así como Jacobo David Cheja Alfaro, en su calidad de Delegado Nacional del citado partido político.

26. En dicha queja alegó, en términos generales, la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, consistentes en que José Luis Pech Vázquez invisibilizaba su trabajo, pues la demeritaba y minimizaba como parte de su equipo de trabajo en el partido Movimiento Ciudadano, en tanto que José Luis Pech Galera y Jacobo David Cheja Alfaro hacían comentarios misóginos hacia su persona, secundaban las groserías y comentarios misóginos a manera de burla.

27. En acuerdo de la misma fecha, la Dirección Jurídica de la IEQROO emitió un acuerdo en el que determinó que la queja no correspondía a un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en razón de género de la competencia del IEQROO, sino que el conocimiento de los hechos denunciados correspondía al Partido Movimiento Ciudadano, a través del órgano interno competente, toda vez que de las manifestaciones de la denunciante se desprendía que los hechos guardaban relación con la vida interna del partido político, en particular, con la postulación de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como la definición de sus estrategias políticas y electorales.

28. Tal determinación fue controvertida ante el TEQROO, el cual, en sentencia de cinco de abril de dos mil veinticuatro, determinó confirmar la resolución de la Dirección Jurídica del IEQROO.

29. Lo anterior porque, en consideración del TEQROO, las alegaciones realizadas por la actora eran infundadas, ya que compartía las consideraciones del IEQROO en el sentido de que los hechos denunciados

por la actora guardaban relación con la postulación de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como la definición de las estrategias políticas y electorales de un partido político.

30. Así, el TEQROO consideró que la problemática encuadraba en el supuesto del artículo 8 de los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, el cual establece el deber de los partidos para conocer las conductas que constituyan VPG, cuando estas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en tal normativa.

Consideraciones de esta Sala Regional

31. Los agravios expuestos por la actora son **infundados**, e **inoperantes**, en una parte, porque, tal como se aprecia de su queja primigenia, las conductas que a su juicio son constitutivas de violencia política en razón de género ocurrieron dentro del ámbito de la vida interna del partido político, y en particular, con los mecanismos de definición de la candidatura a la presidencia municipal de Cozumel que pretendía la promovente.

32. Los hechos denunciados ocurrieron en el contexto del proceso de selección interna de candidaturas para el presente proceso electoral en curso en Quintana Roo para diputaciones y ayuntamientos y se relacionan con la aspiración de la actora, en su calidad de militante, a acceder a una de estas candidaturas; por tanto, el hecho de que la actora hubiera renunciado a su militancia con posterioridad a los hechos denunciados no hace que se desvinculen del conocimiento de la instancia intrapartidista.



33. Finalmente, la circunstancia de que la actora refiera que una de las personas denunciadas no sea parte de Movimiento Ciudadano, no excluye en automático el conocimiento del órgano partidista competente, pues se estima que la calidad de militante o no, o la relación que tiene dicha persona con el partido debe ser dilucidada en la instancia intrapartidista, pues, entre otros hechos, en su denuncia, la actora le atribuye participación en la definición de candidaturas y le imputa la petición de dinero para apoyarla en sus actividades al interior del partido.

34. La parte inoperante radica en que la actora expone como una mera apreciación personal que es lógico que el partido político determine la inexistencia de la VPG.

35. Todo lo anterior se explica enseguida.

36. De la lectura integral de la denuncia primigenia, se observa que la actora denunció diversos actos que, a su juicio, eran constitutivos de VPG en el contexto de la definición de candidaturas, en particular, la candidatura a presidencia municipal de Cozumel.

37. En tal denuncia la actora sustentó la posible violencia política, entre otros, en los siguientes hechos:

- Que, en su concepto el Dr. Pech la demeritaba y minimizaba como parte de su equipo de trabajo en el partido político y los otros denunciados lo secundaban con groserías y comentarios a manera de burla;
- Que en campañas electorales anteriores el Dr. Pech la relegaba y no era convocada a reuniones del partido, a pesar de que ella era delegada de la Isla de Cozumel;

- Que dicha persona ignoraba las propuestas que como diputada aportaba para mejorar las acciones del partido político;
- Que no se le daba crédito y cobertura de su trabajo en pro de Movimiento Ciudadano en la página del partido político, y que al reclamarle de esta situación al Dr. Pech, éste le proporcionaba respuestas agresivas y misóginas;
- Que no se le convocó en un evento que el Dr. Pech realizó en Cozumel;
- Que en la inauguración de la casa de gestión del partido Movimiento Ciudadano en Cozumel el Delegado, Jacobo David Cheja Alfaro y José Luis Pech Vázquez la avergonzaron y humillaron frente a los invitados a través de comentarios del primero y burlas del segundo;
- Que el hijo del Dr. Pech la menospreció y eligió a Roberto Marín como candidato a la presidencia municipal de Cozumel;
- Que no se le apoyaba a ella, y a otras personas sí para realizar actividades relacionadas con el partido;
- Que al platicar con el Dr. Pech sobre sus aspiraciones políticas le expresó su inquietud sobre la parcialidad de las encuestas, pero este le expresó: “paga tu encuesta o hazlo como quieras, de todos modos, la decisión la tomo yo”;
- Que en una reunión para presentar la encuesta relacionada con la definición de la persona que sería la candidata a la presidencia municipal de Cozumel, con motivo de la exposición de los resultados, se menospreció y se minimizaron sus capacidades frente a Roberto Marín;
- Que después de esa reunión sostuvo comunicación con el Dr. Pech –la cual inserta en imágenes– en la cual se trata la posibilidad de asignarle la candidatura a la sindicatura del ayuntamiento de



Cozumel o “poner a una operadora” de la actora en dicha posición, así como la negativa de darle la candidatura a diputada local en la primera o segunda posición de la lista de representación proporcional; conversación que terminó en la negativa a aceptar la candidatura a síndica, por parte de la actora, y la negativa de su interlocutor a asignarle alguna de las candidaturas a diputaciones mencionadas.

- Que el hijo del Dr. Pech se acercó para ayudarla, pero en realidad era para espiarla y controlarla; además se le indicó que tenía que aportar dinero para gastos;
- Que en una entrevista el Dr. Pech reconoció el trabajo de diversas figuras del partido político en el estado, pero a ella no le reconocía sus méritos; y
- Que en una reunión con el mencionado Delegado trató de exponerle situaciones de maltrato por parte del hijo del Dr. Pech fue ignorada; además de que le dijo a “Palazuelos” que no se acercara a ella sino que solo hiciera campaña con los que él dijera; por lo que no fue invitada a un evento que se realizó en Cozumel;

38. Finalmente, la denuncia señala que todas esas conductas misóginas le hicieron renunciar al Partido Movimiento ciudadano.

39. Como puede advertirse de los hechos descritos en su demanda, las conductas denunciadas se relacionan con la vida interna del partido político y, en particular, con la definición de candidaturas del ayuntamiento de Cozumel y de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, entre las cuales aspiraba la actora.

40. En este punto, conviene precisar que, de la narrativa anterior, no es posible advertir que los actos que denunció la actora se encuentren desvinculados de la vida interna del partido político. De hecho, de aceptar tal hipótesis de la actora como verdadera, en nada beneficiaría a su pretensión, pues en tal caso, su queja perdería toda relación con la materia electoral y, por tanto, tampoco sería de la competencia del IEQROO.

41. Por otra parte, también se observa con claridad que los hechos en que se basan las conductas denunciadas sucedieron durante un periodo de tiempo en que la actora tenía una interacción como militante dentro de la vida interna del partido.

42. Bajo estas premisas, es válido concluir que la denuncia promovida por la hoy actora actualiza las hipótesis contenidas en los artículos 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos¹³, y 1, 7 y 8 de los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*¹⁴ que establecen la obligación de los partidos políticos

¹³ Artículo 34. 1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes,

¹⁴ Artículo 1. Las presentes disposiciones son de interés público y observancia general para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos,



de conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, como lo es la definición de estrategias político-electorales y de sus candidaturas a cargos de elección popular.

43. No es obstáculo a lo anterior, la afirmación de la actora de que una de las personas denunciadas no forma parte del instituto político, ya que, de acuerdo con los aludidos Lineamientos, la competencia del partido para conocer de asuntos relacionados con VPG, no se restringe a aquellos que involucren a quienes tengan formalmente la calidad de militantes, sino que también se hace extensiva a cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos, siendo que en el caso concreto, la actora le atribuyó a José Luis Pech Galera facultades de decisión al interior del partido.

44. En cualquier caso, corresponde al órgano competente intrapartidista establecer si dicha persona tiene o no la calidad de militante o si tiene o no algún vínculo con dicho instituto político.

45. Finalmente, resulta **inoperante** el planteamiento de la actora respecto a que al ser el partido político quien conozca de los hechos

candidatas y candidatos postulados por ellos o a través de coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de éstos.

Artículo 7. La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

Artículo 8. Los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los presentes Lineamientos.

denunciados, es lógico que va a determinar su inexistencia, ya que el mismo consiste en una manifestación subjetiva sustentada en una mera apreciación personal de la actora; pero, además, la actora tendrá la posibilidad de impugnar la decisión que resulte en dicho procedimiento, en caso de que no resulte favorable a sus intereses.

Conclusión

46. Por todo lo expuesto, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, **confirmar** la sentencia impugnada.

47. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

48. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, 29 y 84, apartado 2 de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.